b) Cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado requirente, no lo hubiere hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado.

ARTÍCULO 13

Reextradición a un tercer Estado

1. En caso de que una persona haya sido entregada al Estado requirente por el Estado requerido, el Estado requirente no efectuará la entrega a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a la entrega, excepto:

a) Si el Estado requerido lo consiente; o
b) Si la persona ha tenido una oportunidad de abandonar el Estado requirente y no lo ha hecho en el plazo de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva con respecto al delito por el que dicha persona fue entregada por el Estado requerido, o si ha regresado al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado.

2. Antes de acceder a una solicitud efectuada en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo 1.a) del presente artículo, el Estado requerido podrá exigir que se envíe la documentación mencionada en el artículo 5.

ARTÍCULO 14

Tránsito

1. Cuando haya de efectuarse la extradición de una persona a un Estado Contratante desde un tercer Estado, o desde un Estado Contratante a un tercer Estado a través del territorio del otro Estado Contratante, el Estado Contrante al cual o desde el cual haya de efectuarse la extradición de dicha persona solicitará autorización al otro Estado Contratante para dicho tránsito por su territorio.
2. Una vez recibida la solicitud, el Estado requerido concederá el tránsito, salvo que esté persuadido de que existen motivos razonables para denegarlo. El Estado requerido podrá solicitar toda o parte de la documentación mencionada en el artículo 5.
3. La autorización para el tránsito de una persona, a reserva de lo dispuesto en la legislación del Estado requerido, incluirá la autorización de mantener bajo custodia a dicha persona durante el tránsito.
4. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, se mantenga bajo custodia a una persona, el Estado requerido podrá ordenar que se ponga a ésta en libertad si su traslado no prosiguiera en un plazo razonable de tiempo.

ARTÍCULO 15

Gastos

1. El Estado requerido tomará todas las medidas necesarias y sufragará los gastos que se originen en el procedimiento que se inicie a consecuencia de una solicitud de extradición.
2. El Estado requerido sufragará los gastos que resulten de la detención en su territorio de la persona cuya extradición se solicita, y de la custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega a quien haya designado el Estado requirente.
3. El Estado requirente sufragará los gastos ocasionados por el traslado de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido.

ARTÍCULO 16

Entrada en vigor y denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de que los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.
2. Cada uno de los Estados Contratantes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito, y dejará de estar en vigor ciento ochenta días después de la fecha en que se formule la notificación. No obstante, este Tratado continuará aplicándose a cualquier solicitud de extradición pendiente en la fecha en que este Tratado deje de tener efecto.
3. Al entrar en vigor este Tratado quedará sin efectos, entre los Estados Contratantes, el Tratado de Extradición celebrado entre España y Gran Bretaña el 4 de junio de 1878, sin perjucio de lo dispuesto en el apartado 5.
4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas.
5. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose y serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de Extradición entre España y Gran Bretaña, celebrado el 4 de junio de 1878.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Madrid, el día 22 de abril de 1987, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España,	Por Australia,
Excelentísimo señor	*The honourable*
don Fernando Ledesma Bartret	*Lionel Frost Bowen*
Ministro de Justicia	Attorney General

El presente Tratado entrará en vigor el 5 de mayo de 1988, treinta días después de la fecha de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose mutuamente el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, según se establece en su artículo 16.

Madrid, 15 de abril de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10460 *RESOLUCION de 7 de abril de 1988, de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, sobre normas para la expedición de órdenes de pago «a justificar».*

De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional décimosexta de la Ley 46/1985, de 26 de diciembre, y artículo primero del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», esta Presidencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, previo informe del Interventor Delegado, ha resuelto establecer las siguientes normas para la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo a su presupuesto:

1. *Gastos y pagos que podrán tener el carácter de «a justificar»*

Podrán expedirse órdenes de pago «a justificar» a favor de las Cajas Pagadoras para atender a los siguientes conceptos:

1.1 Gastos ordinarios de funcionamiento, aplicándose a los conceptos presupuestarios cuya dotación corresponda por su naturaleza económica, dentro de los distintos programas de gastos, a los artículos 21, «Reparaciones y Conservación»; artículo 22, «Material, Suministros y Otros», y artículo 23, «Indemnizaciones por Razón del Servicio».

En los gastos que se realicen con cargo a los conceptos autorizados de los artículos 21 y 22 y cuando, en su caso, procedan, habrán de observarse las prescripciones que para la contratación se regulen en la Ley de Contratos del Estado y disposiciones complementarias.

Quedan exceptuadas de estas facultades las adquisiciones de material inventariable que deban ser sometidas a la aprobación de la Junta de Compras del Organismo o se realicen centralizadamente.

1.2 Gastos para obras de reparaciones menores susceptibles de ser incluidas en el concepto de proyecto reducido a que se refiere el artículo 70 del Reglamento General de Contratación del Estado y que conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 23 de la Ley de Contratos del Estado, quedan exceptuados del trámite de supervisión, aplicándose a los conceptos presupuestarios del capítulo VI cuya dotación corresponda por su naturaleza económica dentro de los distintos programas de gasto.

2. *Anticipos de Caja Fija*

2.1 Podrán tener el carácter de anticipo de Caja Fija las provisiones de fondos que se realicen para atender al pago de obligaciones de carácter periódico o repetitivo, tracto sucesivo y otras de similares características, cuyas dotaciones presupuestarias estén incluidas en los programas, artículos y conceptos que en la norma segunda de la presente orden se faculta para tener el carácter de «a justificar», con las mismas excepciones, en su caso, enumeradas.

2.2 Dentro del primer trimestre de cada año, por la Secretaría General se determinará la cantidad que, conforme a las previsiones del vigente presupuesto y una vez aprobada, ha de asignarse

anualmente a cada Caja Pagadora para ser gestionada por este procedimiento, realizándose las reposiciones de fondos a medida que las necesidades de Tesorería lo aconsejen, teniendo en cuenta siempre que la periodicidad de los anticipos de Caja Fija, así como la frecuencia de las órdenes de pago «a justificar», habrán de ajustarse al plan que sobre disposiciones de fondos del Tesoro Público se establezcan por el Gobierno.

3. *Cajas Pagadoras*

Hasta tanto se adapte la estructura orgánica de la Junta de Construcciones a las previsiones del artículo 4 del Real Decreto 640/1987, las funciones atribuidas a las Cajas Pagadoras en dicho Real Decreto y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987, se ejercerán por los Habilitados o Pagadores que las vienen desempeñando en la actualidad, sin perjuicio del cambio de titularidad que, en su caso, proceda efectuar en las cuentas abiertas, para adecuarlas a lo preceptuado en el artículo 5 del Real Decreto 640/1987.

4. *Normas*

A los aspectos y criterios relativos a funciones, control, rendición de cuentas, contabilidad, disposición de fondos, plazos, estado de situación de Tesorería, etc., no contemplados expresamente en la presente Resolución, les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, así como en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987 por la que se dictan normas para su desarrollo; la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 23 de diciembre de 1987, aprobatoria de las normas de contabilidad de las Cajas Pagadoras, y las instrucciones que al efecto se dicten por la Presidencia del Organismo.

5. *Efectivo en Cajas Pagadoras*

Las Cajas quedan autorizadas para el mantenimiento de existencia de efectivo destinadas al pago de indemnizaciones por razón de servicio y otras atenciones de menor cuantía, señalándose como saldo máximo la cantidad de 100.000 pesetas.

Madrid, 7 de abril de 1988.–El Presidente, Manuel Souto Alonso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10461 *ORDEN de 23 de abril de 1988 sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1988-89.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento CEE número 2.169/1981 del Consejo, por el que se dictan normas generales del régimen de ayudas al algodón, establece la creación de un régimen de declaración de las superficies sembradas, que permita, antes del inicio de cada campaña, estimar el porcentaje de la ayuda que los Estados miembros abonarán a los agricultores.

Asimismo, el Reglamento CEE número 2.183/1981 de la Comisión, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda al algodón, señala en su artículo 7, que cada productor de algodón deberá presentar anualmente una declaración de las superficies sembradas antes de una fecha que fije el Estado miembro de que se trate.

En su virtud, dispongo:

Primero.–Para poder acogerse, durante la campaña 1988-89, al régimen de ayudas para el algodón que establece el Reglamento CEE número 2.183/1981, los cultivadores habrán de presentar una declaración de siembra, cuyos impresos serán facilitados a los mismos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Segundo.–Las declaraciones de siembra se presentarán, antes del 15 de junio de 1988, en los lugares habilitados al efecto por cada Comunidad Autónoma.

Tercero.–Para efectuar la entrega de algodón bruto en las factorías desmotadoras, los cultivadores deberán presentar una copia registrada de la declaración de superficie sembrada y del impreso que, con su número de codificación, les será remitido directamente, al domicilio de residencia que figure en la declaración de superficie sembrada.

Cuarto.–La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10462 *ORDEN de 21 de abril de 1988 reguladora de las pruebas para la obtención del certificado de capacitación para el ejercicio de las profesiones de Transportista por Carretera, Agencia de Transporte, Transitario y Almacenista-Distribuidor.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 216/1988, de 4 de marzo, por el que se regulan las condiciones de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica para el ejercicio profesional de la actividad de transporte público por carretera, determina que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se establecerá el contenido concreto de las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, el sistema de calificación y la forma de concurrir a las mismas, previendo similares actuaciones en relación con las actividades auxiliares y complementarias del transporte en relación con las cuales resulte legalmente obligatorio el requisito de capacitación profesional.

En cuanto a la capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista la presente Orden determina la realización de un primer ejercicio que tendrá carácter común para el transporte de viajeros y el de mercancías, y otro que será diferente para cada una de dichas modalidades. Quienes opten a los certificados de transporte internacional deberán realizar, además de los dos anteriores, un tercer ejercicio específico.

Por lo que se refiere a las actividades auxiliares y complementarias del transporte en relación con las cuales resulta exigible el requisito de capacitación profesional, que son en concreto la de Agencia de Transporte de Mercancías, la de Transitario y la de Almacenista-Distribuidor, se establece un primer ejercicio común para todas ellas y otro que tendrá carácter diferenciado en relación con cada una de las mismas.

Todos los ejercicios serán escritos, y en ellos se combinarán las preguntas tipo «test», con el planeamiento de cuestiones concretas a las que habrán de responder los aspirantes.

Por lo que se refiere al sistema de calificación, se establece que la de los ejercicios primero y segundo será conjunta, compensándose recíprocamente las puntuaciones obtenida en ambos, siempre que se superen los niveles mínimos que el texto de la Orden concreta.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° *Convocatorias.*–1. Las Comunidades Autónomas que por delegación del Estado ostentan la competencia para la realización de pruebas de capacitación profesional para el ejercicio de las profesiones de Transportista por Carretera, Agencia de Transporte, Transitario y Almacenista-Distribuidor, efectuarán la convocatoria de dichas pruebas al menos una vez al año, debiendo celebrarse los correspondientes exámenes en los meses de mayo o junio.

Cuando alguna Comunidad Autónoma, por las especiales circunstancias en ella concurrentes, manifieste la conveniencia de no efectuar por sí misma la correspondiente convocatoria, la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, podrá convocar y realizar directamente las pruebas, o bien, autorizar a los residentes en la Comunidad Autónoma de que se trate, para concurrir a las convocadas por otra Comunidad.

2. La convocatoria de las pruebas, que se publicará en el «Boletín Oficial» correspondiente, deberá efectuarse con, al menos, un mes de antelación a la realización del primer examen y habrá